

Expediente N° 23 001 31 05 003-2021-00318-00.

Montería, 04 de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el expediente regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil Familia Laboral, donde se encontraba en apelación de auto adiado 01 de marzo de 2023, no obstante, se percató el ad quem que se encuentra pendiente por pronunciarse este juzgado de primera instancia sobre el recurso de reposición y de apelación formulado por la también demandada COLPENSIONES contra el proveído antes mencionado de la misma fecha. Se dio traslado de ley y transcurrió en silencio.

-PROVEA-

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, cuatro (04) de septiembre de
2023**

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2021-00318-00
Demandante:	LUIS ARTURO SILGADO SEJIN
Demandado:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de COLPENSIONES contra el auto de fecha 01 de marzo de 2023 que liquida y en el numeral 1° y 2° aprueba costas y archivo del proceso.

ARGUMENTO CONTRA LA DECISION ATACADA

Manifiesta la recurrente, en síntesis, del Despacho, que la condena impuesta por agencias en derecho a COLPENSIONES en la sentencia de primera instancia corresponde al Salario Mínimo Legal mensual vigente para la fecha en que se profirió ésta en fecha 26 de septiembre de 2022, por lo que concluye que el valor de la liquidación realizada no se ajusta al realmente condenado en la sentencia de primera instancia, debiendo ser liquidadas y aprobadas las costas con el salario mínimo legal mensual vigente del año en que se profirió la sentencia de primera instancia, esto es el salario del año 2022.

Solicita que se revoque el auto en mención que aprueba liquidación de costas en el sentido de fijar las agencias en derecho de primera instancia a cargo de COLPENSIONES, con el salario mínimo legal mensual vigente del año en que se profirió la sentencia, esto es el salario del año 2022, y no como se liquidan por este despacho judicial con el valor del salario mínimo del año 2023, en virtud de que es con el salario mínimo del año en que se profirió la sentencia de primera instancia con el cual se debe proceder a liquidar las costas.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION

En atención al artículo 319 del CGP, se corrió traslado del recurso, y el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 01 de marzo de 2023 el Juzgado ordenó: "...PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas por estar ajustadas a la ley (...)".

Lo anterior, en atención a que la secretaría procedió a la liquidación de costas así: "(...) Al despacho de la señora juez, informando, en el presente proceso por la SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:

CONCEPTOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE LUIS ARTURO SILGADO SEJIN	\$1.160.000
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE LUIS ARTURO SILGADO SEJIN	\$1.160.000
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$0
GASTOS JUDICIALES: POR SECRETARIA NO SE EVIDENCIAN CAUSADAS	\$0
TOTAL	\$2.320.000

EN CONSECUENCIA, DA COMO RESULTADO LA SUMA TOTAL EN LA FORMA DETALLADA ANTERIORMENTE DE DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DE PESOS, LO PASO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ (...)".

Así las cosas, nos trasladamos a lo dispuesto en las sentencias emitidas en este asunto en sus instancias respectivas y vislumbramos que esta Judicatura en sentencia de fecha 16 de septiembre de 22, en lo que es objeto de reparo, resolvió :

"(...) QUINTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Tásense e inclúyase en ellas como agencias en derecho 1 SMLMV a cargo de cada una, Por secretaría del Juzgado liquidense en la oportunidad legal.(...)"

Y el Superior, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, dispuso lo siguiente:

"TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

Por lo tanto, delimitamos, el problema jurídico a definir ¿Las agencias en derecho que se fijaron en la sentencia de primera instancia confirmada por el Superior, corresponden o no a la fecha en que se profirió aquélla?

Para resolver el interrogante anterior, es importante destacar que el Juzgado de origen tiene conocimiento de la decisión de segunda instancia una vez **se devuelve el expediente digital** del respectivo proceso por la secretaria del H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Montería Sala Civil Familia Laboral, que es la oportunidad procesal que le permite continuar con el trámite procesal del caso y, en consecuencia, se emite el auto de obedécese y cúmplase lo ordenado por el superior, y una vez queda en firme, el profiere el respectivo auto aprobando y liquidando las

costas si fueren causadas.

Por consiguiente, ajustando lo predicho al presente asunto, tenemos que al ser devuelto el expediente digital del proceso con todas las actuaciones surtidas el 08 de febrero de la presente anualidad (2023), y recibido por esta Dependencia judicial en la misma fecha, al estar la sentencia de segunda instancia (16 de diciembre de 2022) debidamente ejecutoriada, se emitió el correspondiente auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, el día 20 de febrero de 2023, y seguidamente el proveído recurrido en cuestión.

Es por ello que la posición del Juzgado se sustenta en que el auto que aprueba la liquidación de las costas efectuada por Secretaría, atiende a la suma señalada como agencias en derecho, en la sentencia (providencia que las fija en este caso) que indicó 1 Salario mínimo legal mensual VIGENTE, cifra que es variable anualmente, lo que conlleva a tomar como el actual el del año en que se recibe el expediente digital una vez se surten las instancias de rigor, a fin de darle el impulso adjetivo a que haya lugar, en el cual requiere proferir el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y como se dijo en líneas precedentes, lo fue el 08 de febrero de 2023, siendo ésta anualidad en que el Despacho tuvo conocimiento para ello, por ende incluyó como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES el valor de \$1.160.000, y no del año que se dictó la sentencia que definió el asunto primigeniamente (16 de septiembre de 2022).

Por lo tanto, se observa que los argumentos expuestos por la recurrente carecen de fuerza jurídica suficiente para alcanzar a desdibujar la posición del juzgado, y así lograr la modificación de la decisión combatida, por lo que no saliendo avante lo deprecado por la parte ejecutada COLPENSIONES sobre el tópico de su inconformidad, se mantendrá la decisión adoptada en el auto recurrido.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte ejecutada se observa a la luz de la taxatividad que se encuentra enlistado en el artículo 65 del CPTSS, en los términos de su numeral 12 que expresamente consagra, que son apelables, "(...) Los demás que señale la ley(...)", que en armonía con el artículo 145 del mismo cuerpo normativo, nos remitimos a la aplicación del numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., que establece expresamente su apelabilidad, por lo tanto, se concederá el recurso de alzada para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo, a quienes se le remitirá el expediente digital por secretaría.

Por lo antes anotado se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: NO REPONER el proveído de fecha 01 de marzo de 2023 interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada COLPENSIONES, conforme los motivos antes indicados.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, contra el auto de fecha 01 de marzo de 2023, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería. Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente digital al Superior para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA, REMITASE el expediente para que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil Familia Laboral continúe con el trámite de rigor.

QUINTO: POR SECRETARÍA SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcb3466706065494e64206fc7d8b3613e9469d33fb42bb5eb9d2836caf0532**

Documento generado en 04/09/2023 03:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>